

Expediente: **3122/24**
Carátula: **PEREZ ANTONIA MABEL C/ JUAREZ DIEGO ANTONIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **07/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20166862958 - PEREZ, ANTONIA MABEL-ACTOR/A
900000000000 - JUAREZ, DIEGO ANTONIO-DEMANDADO/A
900000000000 - SAN CRISTOBAL MUTUAL DE SEGUROS GENERALES, -DEMANDADO/A
30716271648311 - DEFENSORA DE MENORES DE LA IA. NOM., -DEFENSOR/A OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3122/24



H102335300849

“Juzgado Civil y Comercial Común XIV nom”

JUICIO: “PEREZ ANTONIA MABEL c/ JUAREZ DIEGO ANTONIO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 3122/24”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 06 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la audiencia de Mediación celebrada en fecha 18/09/2024, las partes manifiestan que han arribado a un acuerdo, el presente convenio fue ratificado por la actora Sra. Perez Antonia Mabel DNI 33.540.330 en fecha 14/10/2024 y por su parte el apoderado de la demandada letrado Marcos José Teran en fecha 23/10/2024.

Luego en fecha 14/10/2024 el letrado Enrique Alberto Lezcano, por derecho propio, ratifica el convenio mencionado.

Conforme lo prescribe el art. 256 del CPCCT (Ley 9531), el Proveyente considera corresponde hacer lugar a lo peticionado respecto del convenio agregado en autos, en formato digital, en fecha 26/09/2024.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HOMOLOGAR, en cuanto por derecho hubiere lugar y sin perjuicios de terceros, el presente convenio celebrado entre las partes, el que se encuentra expuesto en estos actuados caratulados: *"PEREZ ANTONIA MABEL c/ JUAREZ DIEGO ANTONIO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"* - Expte. N° 3122/24 y que se transcribe a continuación: "En la Ciudad de S. M. de Tucumán, en 18 de Septiembre de 2024, siendo horas 19.30, comparecen en oficina de mediación habilitada por Centro de Mediación del Poder Judicial Capital, sita en calle Buenos Aires 225, 1er Piso Of E de esta ciudad, a cargo de la DRA MONICA ALEJANDRA BERMUDEZ, mediadora Reg 10 CMJ, la REQUERENTE SRA PEREZ ANTONIA MABEL, DNI 33.540.330, quien actúa por si en el carácter de conviviente del causante fallecido y en representación de los hijos de ambos, menores de edad: DIAZ EMMA MARTINA, DNI 58.609.406, de 3 años de edad y DIAZ MARIANO JOAQUIN, DNI 59.944.487, de 9 meses de edad, todos con domicilio real en calle Thomas Edison 222, B* San Cayetano, de esta ciudad, asistida por el DR LEZCANO ENRIQUE ALBERTO, MP 7690, quienes constituyen a todos los efectos legales domicilio en casillero digital 20-16686295-8, por un lado; y por el otro, el REQUERIDO SAN CRISTOBAL SOCIEDAD DE SEGUROS GENERALES, CUIT 34-50004533-9. representado por su abogado apoderado DR MARCOS JOSE TERAN, MP 2743, conforme así lo acredita con poder remitido con firma digital a la mediadora y cuya plena vigencia declara, quien constituye a todos los efectos legales domicilio en casillero digital 20-16685638-9. Los mencionados, manifiestan conformidad respecto a las cláusulas del convenio de mediación que a continuación se transcribe, y firman el convenio: de manera ológrafa: la SRA PEREZ ANTONIA MABEL, y con firma digital, los letrados mencionados y mediadora: **CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES:** la Requirente, inicia la presente acción judicial, y consecuente mediación, a fin obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito acaecido el Jueves 12 de octubre de 2023, cerca de horas 15:30 sobre la Autopista Tucumán- Famaillá, a un kilómetro de Los Aguirre, en el cual falleciera el Sr. MARIANO ZENON DIAZ, DNI N° 29,430.609, (conviviente de la Sra. Pérez y padre de los niños EMMA MARTINA DIAZ y MARIANO JOAQUIN DIAZ), quien circulaba con sentido Sur a Norte hacia el depósito de su empleadora FLEET SA CUIT 30-70846569-7, en la camioneta marca CITROEN BERLINGO dominio AF726AN, como acompañante de su conductor y propietario, el asegurado Sr. DIEGO ANTONIO JUAREZ, DNI N° 29.669.018, junto a quien se encontraban realizando el reparto y distribución de los productos de la marca AVON. En dicho accidente, identificado como Siniestro N° 08-01-02196114, participaron además un automóvil Fiat Idea dominio AB287IM, que circulaba detrás suyo, y un camión dominio HVWW373, que circulaba adelante, todos en el mismo carril. La aseguradora de riesgos de trabajo interviniente (FEDERACION PATRONAL ART SA) cumplió oportunamente su obligación. La situación relatada origina el consecuente reclamo extrajudicial en el seguro requerido y, al no obtener respuesta satisfactoria, se interpone la presente acción judicial y mediación. **CLAUSULA SEGUNDA: CANCELACION TOTAL DE DEUDA. MODALIDAD Y FECHA DE PAGO:** las partes FIRMANTES acuerdan que el monto total adeudado por el requerido SAN CRISTOBAL SOCIEDAD DE SEGUROS GENERALES, a la requirente y a sus dos hijos menores de edad, representados en este acto por ella. es de Pesos: Dieciocho millones (\$18.000.000.-). Dicho monto se distribuirá de la siguiente manera: a) Respecto de cada uno de los niños (EMMA MARTINA DIAZ Y MARIANO JOAQUIN DIAZ), se abonara el monto de PESOS SIETE MILLONES (57.000.000): b) el monto restante de PESOS CUATRO MILLONES (\$4.000.000), se abonara a la Requirente Sra. PEREZ ANTONIA MABEL. Se fija como FECHA DE PAGO el plazo de 30 días corridos a contar desde la fecha de HOMOLOGACION JUDICIAL del presente convenio. **MODALIDAD y LUGAR DE PAGO:** el monto total acordado se depositará en la cuenta judicial cuya apertura se solicita en este acto a la orden del juzgado y a nombre del juicio de referencia, para que -con intervención del Defensor de Menores-, se autorice su percepción por parte de la requirente, por si y en su carácter de representante legal de los dos menores de edad, librándose a ese fin el pertinente oficio al Banco Macro Sucursal Tribunales. **CLAUSULA TERCERA:** Al solo fin conciliatorio, SAN CRISTOBAL SOCIEDAD DE SEGUROS GENERALES, sin reconocer hechos ni derechos ni culpabilidad alguna,

y al solo fin de evitar el juicio de referencia acepta abonar a la REQUIRENTE por si y en representación de sus hijos, la suma señalada en clausula SEGUNDA, Una vez recibido el depósito y liberado el pago en la cuenta judicial abierta por el juzgado interviniente, la REQUIRENTE nada más tendrá que reclamar -por si y por sus hijos-, por causa del hecho objeto de esta mediación y expediente de referencia, a la requerida SAN CRISTOBAL SOCIEDAD DE SEGUROS GENERALES, y al asegurado Sr. JUAREZ DIEGO ANTONIO. - **CLAUSULA CUARTA: HOMOLOGACION DEL CONVENIO:** las partes solicitan, una vez remitido el presente convenio de mediación al juzgado de origen, que con habilitación de días y hora, se fije fecha de audiencia a los fines de su homologación y efectivo cumplimiento, fundado tal pedido en la Doctrina del INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, conforme normas y principios establecidos en la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la cual tiene raigambre constitucional conforme Art. 75 inc. 22 CN., so pena de incurrir en responsabilidad por mora en su accionar. Piden las partes se citen a la audiencia a todos los interesados: la Requirente, madre de los niños: Sra. Pérez, ella Sr./Sra. Defensoría de NNYA que por turno corresponda y los letrados intervinientes y todo otro auxiliar de justicia que corresponda. **CLAUSULA QUINTA: BONOS PROFESIONALES Y APORTES LEY 6059:** Los letrados intervinientes manifiestan que harán reposición de bonos profesionales y aportes ley 6059 en el juzgado sorteado. - **CLAUSULA SEXTA: HONORARIOS DE LOS ABOGADOS:** los honorarios del Dr. LEZCANO ENRIQUE ALBERTO, CUIT 20-16686295-8. IVA Responsable Inscripto, se fijan en el monto equivalente al 15% del capital acordado en clausula SEGUNDA, que asciende a la suma de \$2.700.000- con más \$270.000.- por el 10% aportes ley 6059: y \$567.000.- por 21% de IVA. El monto total devengado por honorarios será abonado por SAN CRISTOBAL SOCIEDAD DE SEGUROS GENERALES en el plazo de 30 días corridos a contar desde la fecha de homologación del convenio, y se hará efectivo mediante transferencia a la cuenta de Caja de Ahorro en Pesos N° 404431313578, CBU N° 0070357230004044313183, Alias: RAMA.FICHA.ASOMO, del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., Sucursal 357, titular: ENRIQUE ALBERTO LEZCANO, DU Nro. 16606295. A efectos de posibilitar el cumplimiento por parte de San Cristóbal S.M.S.G, el beneficiario deberá mantener activa (o en su defecto crearla dentro de los cinco días desde la firma de este acuerdo), una cuenta en el sitio web <https://proveedores.gancristobal.com.at/asociada> a su CUIT personal, desde la cual deberá cargar/actualizar el CBU de destino del pago, siendo imprescindible para el éxito de la transferencia que el mismo corresponda a su CUIT. A tal fin, en este acto se le hace entrega de los instructivos correspondientes. En caso de que al momento de la HOMOLOGACION del presente convenio, el CBU cargado por el beneficiario en el referido portal coincida con el antes detallado, el pago se hará efectivo dentro del plazo de 30 días conforme lo ut supra señalado: mientras que en caso de no coincidencia o falla de alta de cuenta al momento de la homologación referida, el mencionado plazo se contará desde la carga/actualización por el beneficiario de dicho CBU en el sitio web y en las condiciones antedichas, sin lo cual no existirá mora alguna de San Cristóbal S.M.S.G. El monto devengado por los aportes ley 6059 correspondientes al Dr. Lezcano, conforme el 10% referido, será depositado por SAN CRISTOBAL SOCIEDAD DE SEGUROS GENERALES directamente en la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán. Respecto a los honorarios del Dr. TERÁN MARCOS, corresponde se aplique art. 4 Ley 5480. **CLAUSULA SEPTIMA: HONORARIOS MEDIACION:** corresponde aplicar art 26 inc 5 ley 7844, acordando las partes hacer la siguiente aclaración: A) el 50% del monto resultante por aplicación art 26 inc 5ª ley 7844 será a cargo de la parte REQUIRENTE, quien ha solicitado el BENEFICIO DEL ART 53 LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR, el cual ya le fue otorgado conforme surge del legajo de referencia; B) respecto al monto a abonar por la parte REQUERIDA, SAN CRISTOBAL SOCIEDAD DE SEGUROS GENERALES, en la persona de su abogado apoderado DR MARCOS TERAN, acuerda con la mediadora, y a fin facilitar la firma del presente convenio, abonar el monto equivalente al valor de dos (2) consultas escritas sugeridas por el Colegio de Abogados de Tucumán, monto que se determinará y cancelará a los 30 días corridos a

contar desde la fecha de homologación judicial del presente convenio. El pago de los honorarios pactados con el Seguro se hará efectivo (lugar de pago) mediante transferencia a la cuenta abierta en Banco Credicoop Cop Lida ,Caja Ahorro 191- 047-554473/5, CBU 19100476-55104755447353, ALIAS ANILLO.MADERO.VINO, a nombre de BERMUDEZ MONICA ALEJANDRA. A efectos de posibilitar el cumplimiento por parte de San Cristóbal S.M.S.G, el beneficiario deberá mantener activa (o en su defecto crearia dentro de los cinco días desde la firma de este acuerdo) una cuenta en el sitio web <https://proveedores.sancristobal.com.ar/> asociada a su CUIT personal, desde la cual deberá cargar/actualizar el CBU de destino del pago, siendo imprescindible para el éxito de la transferencia que el mismo corresponda a su CUIT. A tal fin, en este acto se le hace entrega de los instructivos correspondientes. En caso de que al momento de la HOMOLOGACION del presente convenio, el CBU cargado por el beneficiario en el referido portal coincida con el antes detallado, el pago se hará efectivo dentro del plazo de 30 dias conforme lo ut supra señalado; mientras que en caso de no coincidencia o falta de alta de cuenta al momento de la homologación referida, el mencionado plazo se contará desde la carga/actualización por el beneficiario de dicho CBU en el sitio web y en las condiciones antedichas, sin lo cual no existirá mora alguna de San Cristóbal S.M.S.G.* **CLAUSULA OCTAVA: CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD:** se hace constar. en este acto, la REQUIRENTE y LETRADOS ratifican conformidad al convenio de confidencialidad oportunamente remitido por mediadora.

HÁGASE SABER.- 3122/24 MH

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN -14a. NOM.

Actuación firmada en fecha 06/12/2024

Certificado digital:

CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.